

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importanté salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y D.ª María Eulalia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

#### CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

(Continuacion.)

Art. 32. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

### CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denominará *Junta consultiva agro-*

*nómica*, que constará de los nueve Ingenieros más antiguos que desempeñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será Presidente de la misma el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente el Ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el Vocal que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y dotada del número de Ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades del servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de Peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oída, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los Ingenieros de las provincias formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresion de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

### TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Distribucion del personal y modo de ejercer sus funciones.*

Art. 35. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma que estime conveniente segun que las necesidades del servicio lo reclamen.

En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 36. El Ingeniero de cada provincia, sindejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario en su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en la provincia.

Art. 37. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 38. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieren sus comunicaciones puedan afectar el orden público y el régimen administrativo del ramo.

Art. 39. Los titulares de pro-

vincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que el mejor requiera, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder del personal que les está subordinado.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina ú oficinas del ramo, y regirán las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y la de las Comisiones de Pósitos con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Asistirán á las Secciones de la Diputacion y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador, y con voz y voto á las Juntas de Agricultura.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Propondrán á la Direccion general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion del mismo ramo.

Elevarán á la Direccion general todos los años una Memoria acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando los progresos y obstáculos que se opongan á su desarrollo.

Art. 40. Los Ingenieros de las provincias llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual, con la correspondiente separacion, consignarán diariamente:

1.° Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.° El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.° El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.° La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 41. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior los Ingenieros de provincias darán cuenta todos los meses á la Direccion general de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

Art. 42. El nombramiento y servicio especial de los establecimientos de enseñanza agrícola y de las estaciones agronómicas se regirán por los respectivos reglamentos.

## CAPÍTULO II.

*De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros.*

Art. 43. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instinto.

Art. 44. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos sino

en los casos que determinen los reglamentos, ó previa la autorizacion del superior á que corresponda.

Art. 46. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 47. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administracion, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 48. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á las del destino que desempeñen. Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 49. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que lo reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo, dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 51. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designe para desempeñar el car-

go en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 52. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 53. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 68, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 54. El orden de precedencia de los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determinará el art. 4.° de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros consuecion al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 55. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros titulares no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduacion ó antigüedad, á ménos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 56. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportu-

nas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 57. Los ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otras especiales no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 58. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 59. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al cuerpo habrá el competente número de auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

*(Se continuará.)*

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Sesion extraordinaria de 25 de Febrero de 1882.*

En la ciudad de Logroño, á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las once y media de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, los Sres. Diputados Marqués de Agoncillo, Fernandez Bazan, De Miguel, Merino, Mateo, Martinez Cuadra, Salazar, Gobantes, Marta, Michel, Fernandez (D. Juan,) Rolandan, Ruiz de Bucesta é Iniguez Breton.

Leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se leyó la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de diez y siete de los corrientes, así como la memo-

ria explicativa del presupuesto adicional.

Se acordó que el presupuesto pasara á una Comision, siendo designados los Sres. De Mateo, Roldan y Martinez Cuadra.

Siendo varias las soliditudes presentadas pretendiendo la plaza de Mayordomo de la casa de Beneficencia, se acordó pasaran á una Comision calificadora, siendo designados los Sres. Marqués de Agoncillo, de Mateo y Saenz de Cenzano.

Se suspendió la sesion.

Abierta nuevamente á las doce y media se dió lectura á los siguientes dictámenes.

A la Diputacion provincial.

La Comision de Hacienda ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1881-82, cuyos gastos ascienden á la cantidad de seiscientos ochenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos, y los ingresos á la de un millon ciento setenta y tres pesetas con setenta y tres céntimos, resultando un sobrante de quinientas sesenta y cuatro mil novecientas nueve pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y encontrando en él cubiertas las necesidades del servicio y un sobrante, que aun cuando ha de reducirse en gran parte por no poderse realizar en el ejercicio todos los créditos pendientes de cobro, espera que no ha de resultar déficit, por lo cual tiene el honor de proponer la aprobacion.—V. E. sin embargo acordará lo que considere más acertado.—Palacio de la Diputacion 25 de Febrero de 1882.—Manuel María de Mateo.—Justo Roldan.—Vicente Martinez de la Cuadra.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion.

La Comision encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á la plaza vacante de Mayordomo de la casa de Beneficencia provincial, en cumplimiento de su cometido, tiene el honor de manifestar á V. E. que no habiéndose determinado requisitos especiales para la obtencion y desempeño de dicho cargo, á todos considerara igualmente aptos. Pero teniendo en cuenta que segun repetidas disposiciones vigentes gozan preferencia los individuos licenciados del Ejército con buena nota, propone á V. E. como comprendidos en este caso á los siguientes.—D. Félix Martin Sanz.—D. José Gallo Tobalina.—D. Mauricio Perez y Miguel.—D. Jacobo Fernandez y D. Mauricio Mecoletacasi. Además D. Quintin Ballesteros, alega el mérito de haber servido como cabo primero en el Cuerpo de Migueletes. Respecto de D. José Gallo Tobalina y de D. Mauricio Mecoletacasi, concurre la circunstancia de que alegan haber servido en el Ejército no acompañan la licencia original, por lo cual en caso de recaer en alguno de ellos el nombramiento ha de ser á condicion de que la presenten: V. E. no obstante

resolverá lo más acertado.—Palacio de la Diputacion 25 de Febrero de 1882.—Manuel María Mateo.—Marqués de Agoncillo.

Se procedió á la votacion y verificado el escrutinio, se obtuvo el siguiente resultado.

D. José Gallo Tobalina, doce votos.

D. Félix Martin Sanz, cuatro votos.

En su consecuencia, se acordó nombrar Mayordomo de la casa provincial de Beneficencia á D. José Gallo Tobalina.

No habiéndose presentado otro aspirante á la plaza de delineante de la Seccion de Construcciones civiles que D. Gonzalo Santos Póveda: Visto el informe favorable dado por el Arquitecto provincial, se acordó nombrar para dicho cargo con el haber anual de mil quinientas pesetas al mencionado Gonzalo Santos Póveda.

El Sr. de Miguel dijo que por acuerdo de 9 de Enero de 1879 tomado por la Comision y Diputados residentes en la capital, se habia elevado atenta solicitud al Gobierno de S. M. pidiendo autorizacion para promover una suscripcion nacional con el fin de levantar en esta ciudad un mausoleo en el que se conservarían los restos mortales del principe de Vergara y de su esposa: Que hasta la fecha no se habia obtenido resolucion alguna y que en su concepto la Diputacion debiera gestionar nuevamente porque juzgaba eracuestion de honra para la provincia el conservar digna y decorosamente las cenizas del ilustre general que era una gloria nacional, cuyo recuerdo va unido al de esta capital, modesto retiro en donde vivió por largos años. Adujo otras consideraciones y terminó proponiendo á la Diputacion acordara reiterar la peticion al Gobierno de S. M.

El Sr. de Mateo, despues de hacer un cumplido elogio del principe de Vergara, manifestó que á sujuicio esta cuestion era estraña á la competencia de la Diputacion, la cual, como cuerpo meramente administrativo, debe abstenerse de manifestaciones que tienen necesariamente cierto aspecto político. Reconocia que el general Espartero fué una gloria nacional y que prestó grandísimos servicios á la patria; pero por esto mismo debiera ser conservado su cadáver en la Basílica de Atocha, donde reposan las cenizas de otros ilustres patricios. Finalmente que habia oido decir de público que tomándose por motivo la construccion del mausoleo, se trataba de promover las obras para elevar á catedral la glesia de la Redonda y trasladar la silla de Calahorra, y en tal caso se oponia como representante de esta última ciudad, creyendo además que la Diputacion no debiera mezclarse en este asunto.

El Sr. Martinez Cuadra se adhirió á lo expuesto por el Sr. de Mateo.

El Sr. de Miguel contestó que siendo una gloria nacional el principe de Vergara, se buscaba el concurso de la nacion para levantar el monumento

fúnebre; pero que la provincia de Logroño y su capital debieran tener la honra de mantener el derecho de conservar las cenizas del general Espartero, así como otras provincias conservan con respetuosa veneracion las de sus esclarecidos hijos, que á la vez fueron glorias nacionales: Que en cuanto al proyecto indicado por el señor de Mateo, consideraba completamente estrañas ambas cuestiones, y que la de la catedral lo seria en su caso del Gobierno si creía llegada la hora de llevar á cumplimiento una ley del Reino.

El Sr. Presidente expuso atinadas consideraciones acerca de la importancia que tenia, no solo para la capital, sino para la provincia el conservar los restos de los principes de Vergara cuyo recuerdo siempre se asociaba al de Logroño, no solo en España, sino que más aun en el extranjero, considerando tambien estrañas las dos cuestiones que unia el Sr. de Mateo.

Rectificó este señor insistiendo en lo anteriormente expuesto agregando que, si la cuestion era de localidad, al Ayuntamiento y no á la Diputacion correspondia tomar la iniciativa.

El Sr. de Miguel usó nuevamente de la palabra ampliando las consideraciones ántes expuestas y añadiendo que el Ayuntamiento de la capital hubiera tomado la iniciativa si no se hubiera adelantado la Corporacion provincial por el acuerdo de 9 de Enero que fué despues aprobado por la Diputacion. De consiguiente que no se trataba de un asunto nuevo sino de insistir en lo acordado en 1879.

Declarado el punto suficientemente discutido se acordó en votacion ordinaria reiterar al Gobierno de S. M. atenta solicitud impetrando su autorizacion y apoyo para abrir una suscripcion nacional cuyos productos se destinen á erigir en la iglesia colegial de esta ciudad un monumento donde descansan dignamente los restos mortales de los SSmos. Principes de Vergara.

Se constituyó la Diputacion en sesion secreta. levantándose la pública.—El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.—El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.—El Diputado Secretario, Tomás Martinez

## COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 2 de Marzo de 1882.

En la ciudad de Logroño, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los señores Diputados Gobantes, Martinez, Iñiguez Breton, Mata y Michel.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

**Murillo de rio Leza.**

Número 3.—Cipriano Fernandez Los Rios. Se halla sufriendo la pena

de ocho años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos. Reconocido y tallado ante la Comision provincial de Madrid el 18 de Febrero último, resultó útil. Visto lo dispuesto en el artículo 97, regla 2.ª, y 98 de la ley de reclutamiento, se acordó pasar á la Caja el testimonio de condena y solicitar la baja del suplente Pedro Ocon Rodriguez, número 8 del mismo sorteo, el cual debe pasar á situacion de recluta disponible por resultar excedente de cupo.

## Santurdejo.

Número 7.—Jorge Garcia Ulloa. Recibido el testimonio de que resulta se halla sufriendo la pena de cuatro años de presidio correccional, que le fué impuesta por el Consejo de Guerra hallándose sirviendo como voluntario en el Regimiento de Infanteria Castilla: Visto lo dispuesto en la regla 2.ª, artículo 97 de la ley de reclutamiento, se acordó que el referido mozo fuese alta con destino á la recluta disponible, pasando á la Caja el testimonio de condena.

A virtud de instancia de Manuel Perez Ramirez, número 13 del cupo de Ortigosa para el último reemplazo, se acordó interesar á la Comision provincial de Granada para que admita al referido mozo en aquella Caja, con destino á la recluta disponible, por resultar excedente de cupo.

Habiendo trascurrido el término que el Ayuntamiento de Viniegra de Abajo concedió al mozo Julian Rivafranca Salinas, número 5 del sorteo para el reemplazo de 1881, sin haberse presentado á ingresar en Caja, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que se haga la declaracion de prófugo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la ley de reclutamiento.

Habiendo manifestado el Gobernador general de la isla de Cuba que no puede remitir los certificados de existencia de los soldados Saturnino Prado Francia y Cipriano Espinosa Diez por no expresarse el Cuerpo en que sirven, se acordó ordenar á los Alcaldes de Arenzana de Abajo y de Ausejo requieran á los padres de dichos soldados para que faciliten los datos necesarios para reclamar nuevos certificados.

En vista de lo manifestado por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de Ultramar se acordó solicitar nuevamente del Excmo. Sr. Capitan general de Puerto-Rico certificado de existencia de Lisardo Juan Félix Romero Saenz el cual sirve en la Compañia disciplinaria y se halla comprendido con el número 13 en el sorteo de Logroño para el reemplazo de 1881.

Apareciendo en el acta del sorteo celebrado en Cervera del rio Alhama con el número 25 los mozos Tomás Fernandez Calvo y Simon Lavilla Manrique y no figurando ninguno con el número 21, se acordó ordenar

(Se continuará.)

# ANUNCIOS.

El día 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos del coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de la misma, propiedad del señor marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora á la casa que ocupa el apoderado del referido señor, D. Epifanio Sesma Perez, el cual tendrá de manía fiesto las condiciones del arriendo.—Agoncillo 29 de Agosto de 1882. 3-5

Don Wriguel Bec, tratante en ganado, trae á la próxima feria de Haro del 8 de Setiembre una remesa de yeguas francesas percheronas á propósito para tiro, las que estarán en la posada de Juan Badillo, y se recomiendan á los compradores por el buen resultado que se obtiene en dichas caballerías.—Logroño 31 Agosto 1882. 2-5

# OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

**Día 31 de Agosto de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Pislerómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozenómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
6 m.	728.228	66	11.5	N. E. Calma.	Mínima á la sombra, 10.6. Termómetro seco, 20.0—16.0. Mínima por irradiación, 7.4. Máxima al sol, 42.0.	6.4	«	16	Nuboso.
3 tard.	725.706	36	10.46	N. E. Calma.	Termómetro seco, 28.6—18.4. Máxima á la sombra, 29.2 Kilómetros 75.700				Idem.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 3.ª decena de Agosto de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de MUERTOS	TOTAL de MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.
	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL.	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL.		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
21	1	1	2	1	1	2	1	1
22	2	1	3	1	1	2	1	1
23	1	1	2	1	1	2	1	1
24	1	1	2	1	1	2	1	1
27	1	1	2	1	1	2	1	1
28	1	1	2	1	1	2	1	1
29	3	1	4	1	1	2	1	1
31	1	1	2	1	1	2	1	1
TOTAL...	7	6	13	13	13	26	13	13

Logroño 1.º de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Agosto de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL General.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	1
22	1	1	1	3	1	1	1	3	1
24	1	1	1	3	1	1	1	3	1
25	1	1	1	3	1	1	1	3	1
26	1	1	1	3	1	1	1	3	1
28	1	1	1	3	1	1	1	3	1
29	1	1	1	3	1	1	1	3	1
30	1	1	1	3	1	1	1	3	1
31	1	1	1	3	1	1	1	3	1
TOTAL...	8	8	1	17	8	3	1	12	21

Logroño 1.º de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.